

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso remitido con base decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta- al resolver conflicto de competencia entre esta célula de justicia y el Juzgado 6° Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO N° 019

Verbal Vs. Inversiones Diomardi S.A.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-202000056-00

Con base constancia secretarial, es claro ha sido remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta- al resolver conflicto de competencia entre esta célula de justicia y el Juzgado 6° Laboral del Circuito de esta ciudad, el presente proceso VERBAL propuesto por la sociedad ACTIVO SYSTEMS ASESORES S.A.S. contra INVERSIONES DIOMARDI S.A.S.

Así entonces, acogiendo la directriz impartida por el superior, converge este Juzgador, el libelo genitor no brinda suficiente claridad para determinar lo pretendido con el presente proceso, pese que la controversia planteada bajo los aristas planteados en los hechos y pretensiones son de naturaleza civil; por lo cual, a fin de sanear las falencias inadvertidas por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que se sirva dilucidar lo siguiente:

1.- Conforme escrito genitor, se vislumbra en el acápite de declaraciones y condenas enuncia diferentes peticiones, las cuales se tornan incongruentes al margen de lo regulado en el Artículo 88 del C.G.P., surgiendo necesario se sirva determinar cuales

propone como principales y subsidiarias toda vez que se encuentra aglomerado y de forma inconclusa lo atinente a (i) que se declare inexistente o inválida la decisión contenida en asamblea extraordinaria registrada el 07 de Febrero de 2.018, en la cual se designó nuevo revisor fiscal. (ii) la terminación irregular del contrato de revisoría fiscal y (iii) el pago de honorarios dejados de cancelar desde Febrero de 2.018 a Febrero de 2.019. (iv) pago de intereses causados y no pagados.

En línea, se memora a la parte demandante, las consideraciones expuestas por nuestro *A-quem* respecto si con la impugnación del acta de asamblea de 2.018 es el camino a seguir para obtener el pago de los honorarios causados y no pagados, cuales indican su “*PRETENSION PRINCIPAL*”.

Lo anterior, deberá realizarlo con precisión, claridad, enumerados y clasificados conforme lo perseguido.

2.- En gracia de lo anterior, surge necesario determine el tipo de acción bajo la cual se surtirá la presente *Litis*.

3. En suma, carece el libelo introductor de Juramento Estimatorio, conforme los intereses moratorios que alude se generaron a título de caución; ello conforme lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo cual deberá determinarlos mediante ***LIQUIDACIÓN MOTIVADA*** de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo, solo plasmó la suma total indicada en sus pretensiones frente el lucro cesante pasado por pérdida de capacidad laboral e incapacidad médica, como también el lucro cesante futuro y daño emergente, por lo cual deberá atender los parámetros exigidos por nuestra legislación vigente.

4.- En consonancia con lo anotado en líneas anteriores, deberá ajustar las pretensiones en un nuevo escrito en debida forma, conforme las declaraciones y condenas que persigue, procediendo a exponerlas de forma ORGANIZADA, CONCRETA, ESTRUCTURADA y CONSECUENTE, en concordancia con los anteriores aspectos descritos.

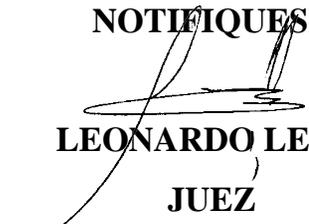
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva sanear las falencias delineadas en el presente proveído, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-202000056-00

Ag.